

ESTADO No. **048**

Fecha: 26/03/2019

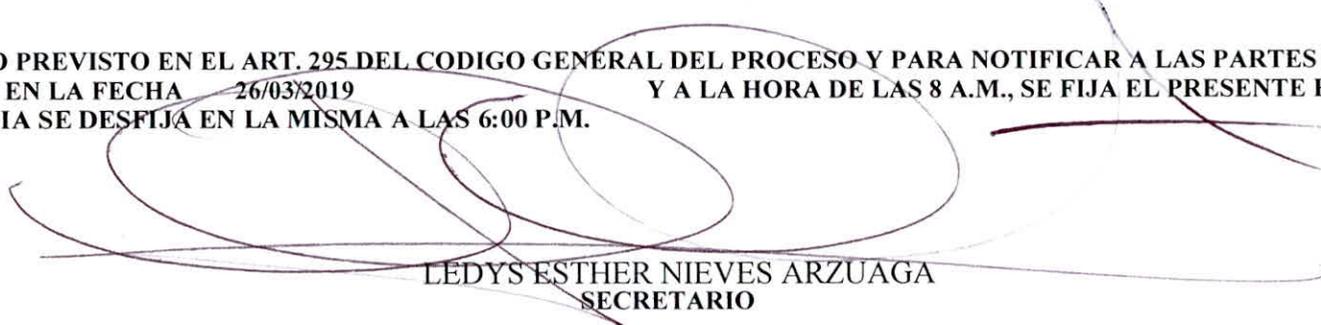
Fecha: 26/03/2019

Fecha: 26/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 <b>2009 01026</b>	Ejecutivo Singular	ANA MILENA - GONZALEZ SALAZAR	CLAUDIA PATRICIA - AÑEZ DUARTE	Auto niega pruebas pedidas AUTO NIEGA LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.	22/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00796</b>	Interrogatorio de parte	JOSE ALFREDO - QUINTERO JIMENEZ	MARIA HELENA - ARAUJO	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO, Y ORDENA SU ENVIO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR.	22/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00834</b>	Ejecutivo Singular	LUIS JOSE CUELLO BERMUDEZ	MANUEL G. CABAS DAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00834</b>	Ejecutivo Singular	LUIS JOSE CUELLO BERMUDEZ	MANUEL G. CABAS DAZA	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA POR IMPROCEDENTE.	22/03/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
 LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
VALLEDUPAR-CESAR

---

Valledupar, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).-

**RADICADO: 20001-40-03-004-2009-01026-00**

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR  
DEMANDADOS: ALJADIS JOHANA RUEDA ARIAS – CLAUDIA  
PATRICA AÑES DUARTE – ROSA EMILIA ARIAS –  
GLORIA, LUZ AMPARO y DEYANIRA GALVIS ARIAS

En el presente proceso ejecutivo de la referencia, luego de haberse decretado una nulidad y ordenado rehacer el mismo a partir del auto que libró mandamiento de pago ya en contra de los herederos del fallecido CARLOS ALFREDO GALVIS SANTANA, se notificaron los demandados y estos contestaron la demanda proponiendo algunas excepciones de mérito entre ellas el pago parcial de la obligación, por lo que luego del traslado de las mismas al extremo demandante, éste dio contestación a las mismas, y dentro de las pruebas solicitadas, solicitó se designara de la lista de auxiliares de la justicia, un perito contador para que mediante revisión del expediente y demás pruebas, se resolviera definitivamente el valor actual de la obligación, a lo que se accedió en auto que abrió a prueba por 30 días para evacuar las mismas.

Luego de proceder a designar varios auxiliares de la justicia, los distintos despachos judiciales por los que se ha paseado este proceso, se ha debido revocar las susodichas designaciones como quiera que los distintos peritos designados, no acudieron a posesionarse, y de paso proceder a efectuar el trabajo encomendado.

En vista de tal situación y después de más de cuatro (4) años de estar pendiente de cerrar este periodo probatorio, y avanzar en el curso del proceso, le corresponde a este despacho judicial, tomar una decisión con base en los poderes dispositivos que la ley le faculta e impone como director del proceso, y con miras a seguir con el curso normal del mismo.

De tal manera que, siendo consecuente con el tiempo transcurrido y la falta de impulso procesal, lo cual sea de manera entendida, por causas externas al despacho, pues como se dijo antes, este proceso se mantuvo durante mucho tiempo por fuera de este juzgado a raíz del acuerdo de descongestión de los despachos judiciales, creado por el C.S.J., sin que en ese lapso de tiempo se hubiese podido terminar el mismo, procederá por lo tanto este despacho judicial a negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, y que tiene que ver con la designación del perito tal como se dijo en líneas precedentes, la cual fuera ordenada mediante auto de fecha junio 20 del año 2012, y consecuentemente, dar por terminado el periodo probatorio.

Lo anterior por cuanto se considera que esta es una prueba superflua, inútil para probar algo que se encuentra probado y reconocido en el proceso, pues si bien en cierto que existen diferencias entre la liquidación presentada por las partes en el expediente, no es menos cierto que los abonos se encuentran probados con los recibos de pagos, y por demás, aceptados por la parte demandante, ya lo demás



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
VALLEDUPAR-CESAR

entonces, las sumas que deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar la obligación es a criterio del juez, teniendo en cuenta las pruebas que estén aportadas en el proceso.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

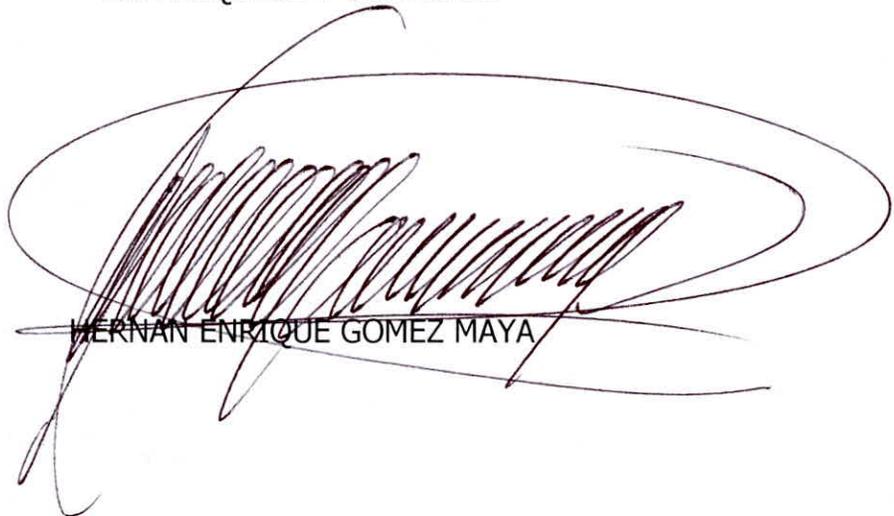
PRIMERO.- Negar la práctica de la prueba pericial y abstenerse de designar perito para calcular el valor exacto de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar por concluido el periodo probatorio en este proceso.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo en este asunto..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de MARZO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante abstación en estado		
No.	219	
EL SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

---

Valledupar, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).-

**RADICADO : 20001-40-03-006-2018-00796-00**  
**PROCESO : PRUEBA ANTICIPADA**  
**DEMANDANTE: JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ**  
**REQUERIDO : MARIA HELENA ARAUJO**

**AUTO**

Examinado el contenido de la presente solicitud a fin de decidir sobre su trámite, advierte el despacho que la cuantía en este asunto no tiene nada que ver con la regla de general de competencia establecida por el Código General del Proceso, como quiera que el artículo 18 de la norma en cita, es clara y concisa en su numeral 7 al otorgarle la competencia exclusiva de las pruebas anticipadas a los Juzgados Civiles Municipales, como quiera que a la letra reza:

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.**

*"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ...*

*7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir".*

Lo anterior permite concluir que, estos juzgados carecen de competencia para conocer de este clase de solicitudes o diligencias, por lo tanto este despacho Judicial procederá a rechazar de plano estas diligencias y en consecuencia, ordenará su envío al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

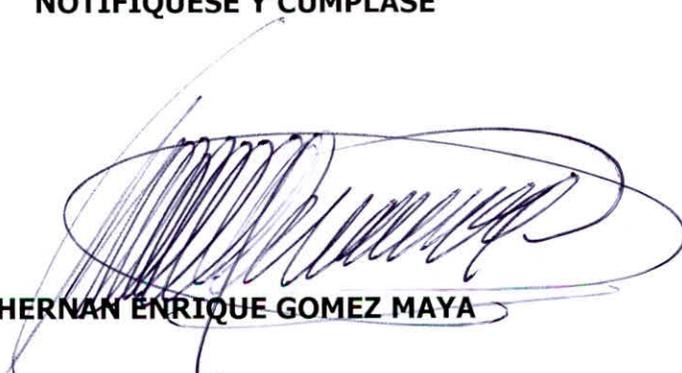
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano las presentes diligencias promovida a por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Envíese estas diligencias a Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Desanótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA**

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>26</u> de <u>MARZO</u> del 20 <u>19</u>		
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado.		
No. <u>078</u>		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO:** 20001-40-03-006-2018-00834-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMADANTE:** LUIS JOSE CUELLO BERMUDEZ C.C.5.162.794  
**DEMANDADO:** MANUEL GUILLERMO CABA DAZA C.C.79.294.069

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de LUIS JOSE CUELLO BERMUDEZ y en contra de MANUEL GUILLERMO CABA DAZA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CAPITAL: OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000.00 M.L.)**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, anexa al expediente.

1.1 **Por Intereses corrientes** sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 06 de octubre de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2016, conforme al documento anexo.

1.2 **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, identificado (a) con C.C No.1.122.397.986 de Valledupar y T.P No.218439 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**  
 Juez Tercero Civil de Pequeñas causas  
 y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
 y Competencias Múltiples  
 VALLEDUPAR  
 Veintiséis (26) marzo de 2019  
 Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2019  
 Se notó el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. **048**  
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2018-00834-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMADANTE:** LUIS JOSE CUELLO BERMUDEZ C.C.5.162.794  
**DEMANDADO:** MANUEL GUILLERMO CABA DAZA C.C.79.294.069

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de Constitución de Patrimonio de Familia, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 1-2 del cuaderno de medida cautelar, el despacho considera del caso no acceder a ello por improcedente, teniendo en cuenta que dicha medida es una protección a favor de los menores, el cual tiene un trámite especial, es decir, no es competencia de este despacho judicial, porque precisamente dicha limitación es para efectos de inembargabilidad del bien.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,  
 Familia  
 del cu  
 impo  
 me d  
 despa  
 inemb

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**  
 Juez Tercero Civil de Pequeñas causas  
 y Competencias Múltiples de Valledupar

Notifí

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas**  
**y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR  
 Hoy Veintiséis (26) de febrero de 2019  
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 048  
 EL SECRETARIO

El Jue  
 Familia  
 del c  
 impo  
 me d  
 despa  
 inemb

Notifí

El Jue  
 Familia  
 del c  
 impo  
 me d  
 despa  
 inemb

Notifí

El Jue